



**Constancia Secretarial.** (22/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Impugnación e investigación de paternidad**  
**860013110001 2022 00089 00**

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda, se determina que esta satisface las exigencias legales, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor de edad. Aunado a lo anterior, la Judicatura reconocerá amparo de pobreza a la demandante, dado que cumple con los requisitos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de impugnación e investigación de paternidad, que a través de apoderada judicial de la Dirección Nacional de Defensoría Pública instauró, la señora Yully Marcela Narváez Portilla representante legal del niño Samuel Alejandro Tacuri Narváez en contra de los señores Franklin Yesid Tacury Vargas y Wilmer Benavides Luna.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

**TERCERO.-** NOTIFICAR de manera personal a los señores Franklin Yesid Tacury Vargas y Wilmer Benavides Luna, de la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, de conformidad con lo dispuesto en inciso sexto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 1564 de 2021, para lo cual, la parte interesada deberá remitir comunicación a la direcciones de notificaciones aportadas, junto con una copia del auto admisorio de la demanda, si es a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada; **O** si es a una dirección física mediante una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el documento mencionado deberá ser sellado y cotejado por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse a esta dependencia tanto el respectivo comprobante de envío como la constancia de entrega.

**CUARTO.-** CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.



**QUINTO.-** NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

**SEXTO.-** CORRER traslado de la prueba de ADN: Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó el resultado de una prueba científica de ADN para la impugnación, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, de la misma se ordena correr traslado individual a las partes para que dentro del término de contestación de la demanda, ejerzan su derecho de contradicción y si lo consideran, soliciten su aclaración, complementación o la práctica de una nueva, a su costa, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisar los errores que se estiman presentes en informe de estudios de paternidad obrante en el folio 11 archivo 003 de la demanda.

**SÉPTIMO.-** DECRETAR para la investigación de paternidad la prueba con marcadores genéticos de ADN a Samuel Alejandro Tacuri Narvárez (menor) y al señor Wilmer Benavides Luna (presunto padre), conforme lo ordena el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, ante ello, se ordenará su práctica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advirtiendo a las partes que su renuencia, acarreará las sanciones de Ley. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes

**SÉPTIMO.-** OTORGAR amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, portadora de la tarjeta profesional No. 255.035 expedida por el C.S. De La J., como apoderada la señora Yully Marcela Narvárez Portilla, en los términos del memorial poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f71f4a765845d0377cbec384fbcfb8f6148c76281988f59418413f1d1b5c3**

Documento generado en 22/08/2022 09:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>